

CORNARE	Número de Expediente: 053180830585	
NÚMERO RADICADO:	131-0020-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/01/2019	Hora: 11:34:42.9...	Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Urgencia Manifiesta 131-0770 del 26 de julio de 2018, la Corporación **AUTORIZÓ** a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.** con Nit N° 830.027.386-6, representada legalmente por el señor **JUAN JOSÉ ESTRADA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.123.014, el aprovechamiento de árboles aislados, mediante el sistema de tala de (02) dos individuos, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 020-37336 y 020-29379, ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Guarne.

1.1 Que en la mencionada Urgencia Manifiesta, se requirió a la Sociedad a través de su Representante Legal, para que en término de dos (2) meses después de haber realizado el aprovechamiento forestal, procediera a realizar la compensación, para lo cual la Corporación le indicó que contaban con dos alternativas: compensar a través de BanCO2 por valor de \$124.760 o realizar la siembra de (8) ocho individuos e informara a Cornare para su correspondiente verificación.

2. Que mediante radicado 131-8588 del 30 de octubre de 2018, la señora Marcela Zuluaga en calidad de Jefe Ambiental, allega a la Corporación el certificado expedido por Masbosques, en cumplimiento a la obligación de compensar mediante Urgencia Manifiesta 131-0770 del 26 de julio de 2018.

3. Que Funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información allegada mediante radicado 131-8588 del 30 de octubre de 2018, con el fin de conceptuar sobre la compensación realizada se realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2018, generándose el **Informe Técnico 131-2374 del 01 de diciembre de 2018**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

• Se realizó el aprovechamiento forestal por urgencia manifiesta, autorizado mediante oficio con radicada con No.CS-131-0770 del 26 de julio de 2018, a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.** identificada Nit. 830027386-6, representada legalmente por el señor **JUAN JOSE ESTRADA LONDOÑO** identificado con C.C. 70123014, de las siguientes especies forestales nativas:

Tabla 2: Especies aprovechadas.

Nombre científico	Nombre común	Distribución natural	Cantidad	Volumen total (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
<i>Salix humboldtiana</i>	Sauce	Nativo	1	0,45	Tala
<i>Toxicodendron striatum</i>	Manzanillo	Nativo	1	0,23	Tala

Foto 1: Tocón del aprovechamiento forestal, residuos y tronco mal dispuesto al lado de una fuente de agua.



• Mediante oficio Nro. 131-8588 del 30 de octubre de 2018, OMYA ANDINA S.A., informa sobre la compensación por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$124.760) por aprovechamiento forestal de dos árboles asilados de urgencia manifiesta, otorgado mediante resolución No. CS-131-0770 del 26 de julio de 2018 al esquema BanCO2 "Servicios Ambientales Comunitarios"

• **LA CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES – MASBOSQUES**, certifica que OMYA ANDINA S.A, con Nit: 830.027.386-6, representada legalmente por el señor **JUAN JOSE ESTRADA LONDOÑO** identificado con C.C. 70123014 realizó la compensación al esquema BanCO2 "Servicios Ambientales Comunitarios", por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$124.760).

• Los residuos del aprovechamiento se encuentran mal dispuesto, ya que están al lado de una fuente hídrica (Quebrada La Mosca) a donde discurren los lixiviados de estos.

Foto 2: Terreno con residuos provenientes del aprovechamiento forestal.



Foto 3: Terreno con residuos provenientes del aprovechamiento forestal



Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- Se realizó el aprovechamiento forestal por urgencia manifiesta, autorizado mediante oficio con radicada con No.CS-131-0770 del 26 de julio de 2018, a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.** identificada Nit. 830027386-6, representada legalmente por el señor **JUAN JOSE ESTRADA LONDOÑO** identificado con C.C. 70123014.
- OMYA ANDINA S.A., realizó la compensación por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$124.760) por aprovechamiento forestal de dos árboles asilados de urgencia manifiesta, otorgado mediante resolución No. CS-131-0770 del 26 de julio de 2018 al esquema BanCO2 **"Servicios Ambientales Comunitarios"**.
- **OMYA ANDINA S.A** realizó una mala disposición de los residuos del aprovechamiento forestal por urgencia manifiesta, ya que estos se encuentran al lado de una fuente hídrica (quebrada La Mosca) a donde discurren los lixiviados de estos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el

normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para coniurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **OMYA ANDINA S.A**, con Nit N° 830.027.386-6, representada legalmente por el señor **JUAN JOSÉ ESTRADA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.123.014, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el oficio de Urgencia Manifiesta 131-0770 del 26 de julio de 2018, a la **OMYA ANDINA S.A.** con Nit N° 830.027.386-6, representada legalmente por el señor **JUAN JOSÉ ESTRADA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.123.014, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que en término de (30) treinta días calendario contados a partir de la notificación del presente acto, realice una buena y adecuada disposición de los residuos del aprovechamiento forestal generados, ya que estos se encuentran al lado de una fuente hídrica (quebrada La Mosca), generando lixiviados que afectan el recurso hídrico.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN JOSÉ ESTRADA LONDOÑO**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Urgencia Manifiesta 131-0770 del 26 de julio de 2018.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN JOSÉ ESTRADA LONDOÑO**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO.
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.06.30595

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Pedro Nel Vallejo.

Fecha: 02/01/2018